

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Concretos DRJ, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro P. Yermemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Licda. Viviana Tejada Alvarado.

Recurrido: Teódulo Pina Peña.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Palic, C. xA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. AD718839S, residente en la ciudad de Santo Domingo, y, Concretos DRJ, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte km.22, Congretera Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 070, de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que el 1 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los licenciados Pedro P. Yermemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Viviana Tejada Alvarado, abogados de la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos DRJ, S.A., en el cual invocaron los medios de casación, que se enunciarán más adelante.

(B) que el 11 de marzo de 2013 fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Teódulo Pina Peña.

(C) que mediante dictamen del 18 de abril del 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

(D) que esta Sala el 6 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por Teódulo Pina Peña, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00289-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor TEÓDULO PINA PEÑA, en su calidad de Conviviente Notorio de quien en vida respondía al nombre de NELCIDA ALTAGRACIA LABEGAR RIGAUD, en contra de CONCRETOS DRJ, S.A. Y MAPFRE BHD COMPAÑÍA SEGUROS, S.A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por insuficiencia probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; SEGUNDO: Condena a la parte demandante el señor TEÓDULO PINA PEÑA, en su calidad de Conviviente Notorio de quien en vida respondía al nombre de NELCIDA ALTAGRACIA LABEGAR RIGAUD, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho, del Dr. PEDRO YERMENOS FORASTIERI, LICDOS. OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN y RICHARD JOEL PEÑA GARCIA, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en la demanda interpuesta.*

(F) que el entonces demandante Teódulo Pina Peña interpuso formal recurso de apelación, que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por sentencia civil núm. 070 de fecha 6 de febrero del 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor TEÓDULO PINA PEÑA contra la sentencia núm. 00289-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor TEÓDULO PINA PEÑA en contra de las entidades CONCRETOS DRJ, S.A. Y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.; TERCERO: CONDENA a la entidad CONCRETOS DRJ, S.A., al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000.000.00), a favor del señor TEÓDULO PINA PEÑA, que constituye la justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; QUINTO: CONDENA a la entidad CONCRETOS DRJ, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos DRJ, S.A., como recurrentes y Teódulo Pina Peña, como recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de diciembre de 2010, se produjo un accidente que le ocasionó la muerte a Nelcida Altagracia Labegar Rigaud por un vehículo propiedad de Concretos DRJ, S.A. y asegurado por la compañía Mapfre BHD Seguros, S.A.; b) que Teódulo Pina Peña, en calidad de conviviente notorio, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora recurrentes, en la cual reclama la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su compañera de vida; c) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 00289/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, rechazó la demanda; d) dicha sentencia fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió de forma parcial la demanda original imponiendo a Concretos DRJ, S.A. el pago de la suma indemnizatoria de RD\$4,000,000.00, declarando la oponibilidad de la

decisión a la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, S.A., fallo este que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la decisión los siguientes como medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos. Irracionabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización de la prueba aportada sobre el perjuicio; **Segundo medio:** Falta de base legal y error en la aplicación de derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa.

Considerando, que la parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación, sosteniendo que el monto acordado es justo y equitativo y que los recurrentes no depositaron pruebas que demuestren que el atropello se produjo a causa de una falta de la víctima.

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación la jurisdicción *a quo* debió justificar los montos acordados a título de indemnización al agraviado, que al no hacerlo cometió un desacato a la obligación de motivar las decisiones; que en ese sentido, la sentencia impugnada se limita emplear afirmaciones genéricas, burlando las obligaciones indicadas; que además en cuanto a los daños materiales, los juzgadores no describen en que consistieron los mismos, razón por la cual la indemnización otorgada por este concepto resulta irrazonable; además de que para su justa evaluación debió retenerse si se trataba de una responsabilidad delictual o cuasi delictual.

Considerando, que el fallo censurado evidencia que la Corte *a quo* respecto al monto indemnizatorio sostuvo que aunque el entonces recurrente solicitó diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) como suma resarcitoria por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de la muerte trágica de su compañera de vida, ida a destiempo de forma inesperada y brutal dejando en la orfandad a tres hijas menores como consecuencia del accidente de tránsito; sin embargo, la alzada acreditando estos hechos mediante las actas de defunción y de nacimiento de las hijas menores de la fallecida, entendió como razonable reducir la suma solicitada al importe de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00).

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte de casación, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* en su decisión, la indemnización de RD\$4,000,000.00 establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte en la sentencia impugnada, consistieron en el atropello que ocasionó la muerte de la concubina del recurrido lo cual le produjo pérdidas irreparables que fueron descritas en la decisión impugnada mediante motivos suficientes para justificar la suma.

Considerando, que luego de comprobar la alzada que la demanda fue sustentada en los términos del artículo 1384 del Código Civil, en el aspecto relativo a la guarda de las cosas inanimadas y comprobar la existencia de sus elementos, es decir la determinación de la guarda de la cosa y si el vehículo fue el causante de los daños; de modo que la alzada a partir de dicha valoración queda facultada de apreciar a su discreción la indemnización que considere pertinente, puesto que el efecto que se deriva de la responsabilidad civil es la reparación del daño de la víctima, sus padres, hijos o cónyuges, independientemente si es responsabilidad civil cuasidelictual o delictual; en el caso que nos ocupa, el juez de fondo justifica en su decisión que la finalidad es una reparación objetiva del daño causado, o sea, que el conviviente notorio de la fenecida pueda recibir una justa indemnización por los daños

morales y materiales recibidos a causa de la muerte a destiempo de su concubina en proporción a los daños probados, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

Considerando, que continua alegando en otro punto del primer medio y en el segundo, los cuales se reúnen por comportar la misma solución; los recurrentes aducen que, por una parte que el tribunal *a quo* indemnizó al recurrido sin tomar en cuenta su alegato de que otros familiares de la occisa persiguen por separado una indemnización por el mismo hecho; y que además el levantamiento del acta de tránsito, documento en que se justificó la ocurrencia del hecho, se efectuó en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 50, 102, 103, 104, 167 y 449 del Código Procesal Penal y por tanto esta prueba debió ser excluida como pieza de convicción.

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos enunciados y que ahora se enarbolan como justificación del recurso de casación, no fueron formulados ante la corte *a qua*, de lo cual se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

Considerando, que finalmente, el examen de la decisión censurada revela que la misma contiene una relación motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos DRJ, S.A., contra la sentencia civil núm. 070, de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuesto.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos DRJ, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Lcdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.